

# EL NIÑO Y SUS DERECHOS

La Nueva Convención sobre **Los Derechos del Niño** fue sancionada por unanimidad en el Congreso de la Nación el 27 de septiembre de 1990 -Ley 23.849.

Estamos festejando el 4º Aniversario de su aprobación. Pero hoy los pediatras debemos celebrar otro hecho trascendente: **su incorporación a la Nueva Constitución Argentina.**

La Convención consta de un Preámbulo y 54 artículos. La Ley 23.849 ha hecho reservas en relación a la definición de niño (Art.1º), a la utilización de niños en conflictos armados (Art.38), a la adopción internacional y a cuestiones vinculadas con la planificación familiar (Art.24, Inc.f)

La Nueva Convención establece un concepto fundamental y de enorme importancia: el niño, de haber sido considerado objeto, pasa a ser **reconocido como sujeto de derecho**, como persona integral y digna de todos los derechos aprobados por la normativa internacional.

Así como el niño necesita amor para amar, necesita respeto para respetar, ideas para pensar, conocimientos para aprender.

En esta síntesis hemos intentado poner de relieve los aspectos más significativos de cada artículo de la Ley. Quienes deseen profundizar en su contenido pueden dirigirse al **Grupo de Trabajo Los Derechos del Niño de la SAP.**

**1** Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad.

**2** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.



**3** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades admini-

nistrativas o los órganos legislativos, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño.

Los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número, competencia y supervisión del personal.

**4** Los Estados adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

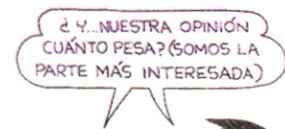
**5** Se respetarán las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**6** Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida. Los Estados garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.



**7** El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir nacionalidad y a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

**8** Los Estados respetarán el derecho del niño a preservar su identidad, -nacionalidad, nombre, relaciones familiares- sin injerencias ilícitas y cuando sea privado ilegalmente de alguno de los elementos



de su identidad, deben prestar asistencia y protección para restablecer rápidamente su identidad.

**9** Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (ej. en casos de maltrato o negligencia de los padres).

**10** Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendido por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

**11** Los Estados Partes adoptarán medidas (acuerdos multilaterales, adhesión a acuerdos existentes) para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y/o su retención ilícita.



**12** Los Estados garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión



libremente en todos los asuntos que afectan al niño, (procedimientos judiciales o administrativos) teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

**13** El niño tendrá derecho a la libertad de expresión. Ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño (con las restricciones que la ley prevé como necesarias: respeto a los derechos y reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden, la protección de la salud o la moral públicas).

**14** Los Estados respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y el de los padres o representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho.

**15** Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

**16** Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su

domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

**17** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información, alentarán la producción y difusión de libros para niños, alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena y promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.



**18** Ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes

legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Los Estados pondrán máximo empeño en garantizar el reconocimiento de estos principios y prestar asistencia a los padres a través de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

**19** Los Estados adoptarán las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Las medidas de prevención comprenden programas sociales y asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él.

**20** Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado (colocación en hogares guarda e instituciones de protección, adopción, etc., cuidando la continuidad en la educación del niño, su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico).

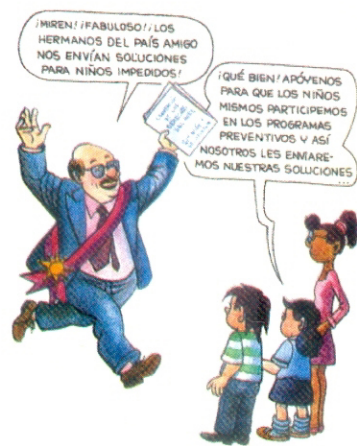


**21** Los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción, velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base de asesoramiento que pueda ser necesario.

Se tomarán las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, el niño goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen y que la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

**22** Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

**23** El niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en



condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

El niño impedido tiene derecho a recibir cuidados especiales y los Estados alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

Siempre que sea posible la asistencia será gratuita de acuerdo con la situación económica de los padres y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto que el niño logre la integración social y el desarrollo individual incluido su desarrollo cultural y espiritual en la máxima medida posible.

Los Estados promoverán el intercambio internacional de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la

difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**24** El niño tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y acceder a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Se adoptarán las medidas apropiadas para: reducir la mortalidad infantil; asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; combatir la enfermedad y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante la aplicación de la tecnología disponible, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Asegurarán la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres. Asegurarán que la población conozca los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, los beneficios de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental, y las medidas de prevención de accidentes. Asegurarán, además, apoyo para la aplicación de esos conocimientos. Desarrollarán la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación

y servicios en materia de planificación de la familia.

**25** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.



**26** Todos los niños tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social.



**27** Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. La responsabilidad primordial es de los padres y los estados deben adoptar medidas para que este dere-

cho se cumpla, en particular respecto de nutrición, vestuario y vivienda.



**28** Los Estados reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;



d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educativas y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

**29** La educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

**30** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales mi-



norías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**31** El niño tiene derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

**32** El niño debe estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.



**35** Los Estados adoptarán todas las medidas para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

**36** Los Estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, toma-

rán, en particular todas las medidas para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, y la explotación del niño en la prostitución, en espectáculos o materiales pornográficos.

**35** Los Estados tomarán todas las medidas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**36** Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**37** Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de corresponden-

cia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.



niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

**41** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado Parte o el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

**38** Los Estados se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño, y adoptarán medidas para que no participen directamente en las hostilidades personas menores de 15 años.

**40** Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del

**39** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.



Gracias a Juan Acevedo que ilustró con estos dibujos la edición Rádda Barnen de Suecia y UNICEF